



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 95 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:**



**XXII**  
LEGISLATURA  
DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

**LA H. XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 95**



**PRIMERO.** - Se aprueba la reforma a los artículos 279, 281 y 419 del Código Civil Para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 279.-...**

I.-a la VI.-...

El Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de éste Código.

VII.-...

**ARTICULO 281.-...**

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 419, 420, y 441, Fracción III y VI.

**Artículo 420 Bis.-** Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspenderse en su ejercicio.



**XXII**  
LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados



Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influnciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
- VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 441.-** La patria potestad se pierde:



**XXII**  
LEGISLATURA  
DE Baja California

#CongresoDeResultados



I.- a la V.-...

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis y a consideración del Juez sea imposible la convivencia, anteponiendo siempre el interés superior del menor.

Se reputa ...

El abandono ...

El Sistema ...

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se aprueba la reforma al artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 926.-...

Quando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años o incapaces deberá de manifestar en donde se encuentran estos y al cuidado de que persona; si manifiesta que están bajo su resguardo y antes de decretar la medida el Juez le requerirá que los presente de inmediato ante él para tomar conocimiento directo de este y tomarle su opinión si está en aptitud de emitirla y quiera hacerlo.

Hecho lo anterior resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor o incapaz conforme a los elementos que tenga a su alcance, sin detrimento de modificar la medida durante el proceso si así lo considerara necesario y con las formalidades de ley. El Juez, tratándose de determinaciones provisionales o definitivas sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior.



#CongresoDeResultados

(...)

La opinión de la niña, niño y adolescente respecto a su guarda y custodia tendrá por objeto aportar información relevante para el caso y contar con mayores elementos para considerar en la toma de su decisión respecto al interés superior. La autoridad jurisdiccional competente garantizará el derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado en los asuntos que le afectan, así como las medidas para su participación idónea dentro del proceso, tanto antes de que éste inicie como durante el desarrollo del mismo.

(...)

(...)

**TERCERO.-** Se aprueba la reforma al artículo 21 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular. Atendiendo al principio de interés superior, tratándose de determinaciones sobre guarda y custodia, el órgano jurisdiccional competente que hubiere en su caso determinado la pérdida de la patria potestad, deberá garantizar a la niña, niño y adolescente el derecho de convivencia con ambos progenitores, excepto en los casos en que determine de manera fundada y motivada que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.





(...)

(...)


**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

  
**DIP. JOB MONTOYA GAXIOLA**  
Presidente



  
**DIP. IRAÍS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR**  
Secretaria



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
DIECISIETE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID  
GOBERNADOR DEL ESTADO.



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO